

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo, contra la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo y el canon 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión produzca la respuesta o el acto pretermitido, y se remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, y se autorice la expedición de copias de la presente acción de tutela, así como de la contestación que ofrezca la accionada.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La Inspección de Policía de San Alberto Cesar, pese haber sido notificada en debida forma del presente trámite, vencido el término de traslado, la misma únicamente presentó escrito dirigido a la señora María Irma Tobón Giraldo, adicionando la respuesta dada a la petición datada 21 de diciembre de 2020, sin referirse a los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

Por su parte la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, luego de referirse a los hechos del escrito tutelar, solicitó negar el amparo deprecado por la accionante considerando que dicho pedimento fue resuelto el 22 de enero de 2021, además informó que el día 23 de febrero de esta misma anualidad, le fue enviado a la señora Irma Tobón, una aclaratoria a su petición, por lo cual no existe vulneración del derecho de petición, al haberse resuelto en su totalidad lo peticionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, comoquiera que la accionante radicó solicitud que que no le fue resuelta de fondo, pues afirma que la respuesta ofrecida por la entidad accionada fue evasiva y no le soluciono de fondo lo petitionado.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Inspección de Policía de San Alberto Cesar, así como la vinculada Alcaldía Municipal de San Alberto mediante sus escritos de contestación acreditaron a este despacho el envío de la respuesta completa y de fondo a lo petitionado por la señora María Irma Tobón Giraldo, el pasado 23 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la que alude la quejosa constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de

la acción de tutela, como es "la pronta protección de los derechos fundamentales".

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado". El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez." (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).*

Ergo, se concluye que es deber de esta falladora acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo*

que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición de la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO

Juez